

## I. INTRODUCCIÓN

El objeto de esta plática no consiste en abordar un tema tan ambicioso en forma exhaustiva y llegar a conclusiones definitivas sobre una problemática sumamente compleja, sino exclusivamente llamar la atención, y si somos afortunados, despertar el interés, de los juristas y de los profesionistas mexicanos sobre la necesidad de examinar nuestro ordenamiento jurídico desde una perspectiva que consideramos bastante limitada en los momentos actuales, no obstante la necesidad ineludible de cambiar la orientación de nuestra ciencia jurídica.

Lo que pretendemos destacar es una cierta tendencia nacionalista en los estudios jurídicos mexicanos como una reacción muy explicable contra la excesiva dependencia de la doctrina jurídica europea durante la segunda mitad del siglo XIX y los primeros decenios del presente,<sup>1</sup> y que se advierte con claridad a través de dos fenómenos perceptibles a primera vista: por una parte, producción muy limitada y reciente de trabajos jurídico-comparativos, y por la otra, la ausencia de una cátedra de introducción al derecho comparado y los grandes sistemas jurídicos, pues la establecida en la Facultad de Derecho de la UNAM a iniciativa del profesor español Felipe Sánchez Román —también fundador del Instituto de Derecho Comparado de México, en 1940— subsistió hasta hace pocos años con carácter puramente optativo en el último año de la licenciatura en derecho,<sup>2</sup> y actual-

---

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, Héctor y otros, “Trends in legal learning, Mexico”, *International Social Science Journal*, París, UNESCO, 1970, pp. 393-421.

<sup>2</sup> Elola Fernández, Javier, “Veinticinco años del Instituto de Derecho Comparado de México”, en el volumen *XXV Aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México (1940-1965)*, México, 1965, pp. 5-24.

mente no se imparte por falta de profesor, aspectos que pusimos de relieve en trabajos anteriores.<sup>3</sup>

Debe quedar claro que no estamos afirmando que los juristas mexicanos ignoran los sistemas jurídicos y la doctrina jurídica extranjeros, ya que se hace referencia frecuente a los mismos en un número apreciable de libros y artículos redactados por los estudiosos nacionales, sino que ese importante material, por regla general, no se utiliza para examinar nuestro ordenamiento jurídico desde una perspectiva de carácter comparativo; en otras palabras, no se emplea en forma sistemática a través de lo que se ha calificado como “derecho comparado”, y que como diremos más adelante, no es otra cosa que el método jurídico comparativo.

No se trata, por tanto, de un problema de conocimiento, sino de método, ya que hasta la fecha son escasos los tratadistas, y con mayor razón los que ejercen las diversas profesiones jurídicas, que se han percatado de la necesidad de profundizar en los estudios jurídicos comparativos para lograr un equilibrio entre dos tendencias antagónicas, igualmente perjudiciales cuando logran excesivo predominio en la ciencia jurídica que se cultive en cualquier país: nos referimos a lo que podemos considerar como *nacionalismo*, por un lado, y *extranjerización*, por el otro.

Tenemos la convicción de que si bien el derecho comparado no constituye una panacea para elevar el nivel científico de nuestros estudios jurídicos, en los cuales predomina la información sobre la formación;<sup>4</sup> al menos puede contribuir en una proporción apreciable a que los juristas mexicanos se incorporen en mayor número a las nuevas corrientes que se observan en la ciencia

---

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La importancia del derecho comparado en la enseñanza jurídica mexicana”, comunicación presentada al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado, efectuado en Teherán, Irán, durante los días 30 de agosto a 6 de septiembre de 1974.

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La docencia en las facultades de derecho”, ponencia presentada a la V Conferencia de las Facultades y Escuelas de Derecho de América Latina, efectuada en Córdoba, Argentina, durante los días 27 de octubre al primero de noviembre de 1973, pp. 23 a 27 de sobretiro, México, 1973.

jurídica de nuestra época, que pretenden contribuir en forma más eficaz a la resolución de los problemas surgidos de un mundo en constante transformación.<sup>5</sup>

¿Quién no ha leído el impresionante libro de Alvin Toffler sobre el “choque del futuro”, en relación con los cambios cada vez más rápidos de las sociedades altamente industrializadas de nuestra época?,<sup>6</sup> y que indudablemente nos afectan y nos afectarán en forma creciente, por lo que debemos tener conocimiento de los problemas jurídicos que se presentan en estas sociedades desarrolladas, con las cuales tenemos cada vez más relaciones, y por otra parte, como país en vías de desarrollo, compartimos otros problemas también de carácter jurídico con otros pueblos en situación similar o aún más desfavorable que la nuestra, especialmente de Latinoamérica, con los que tenemos mayor contacto; también es preciso percibir y con mayor profundidad.<sup>7</sup>

En consecuencia, no podemos aislarnos en nuestro ordenamiento y pretender resolver las cuestiones jurídicas con instrumentos exclusivamente nacionales sin tomar en cuenta que estamos inmersos en un mundo en el cual se perciben con creciente, pero variable intensidad, las influencias y los contactos con los sistemas jurídicos más diversos, que lentamente se aproximan recíprocamente,<sup>8</sup> y una de las formas más eficaces de lograr esta comprensión es precisamente el “derecho comparado”, que como lo hemos afirmado anteriormente, apenas se inicia entre nosotros.

---

<sup>5</sup> Friedmann, Wolfgang, *El derecho en una sociedad en transformación*, trad. de Florentino M. Torner, México, 1966, pp. 21-40.

<sup>6</sup> Toffler, Alvin, *Future shock*, London, 1970; existe traducción al español publicada por el Fondo de Cultura Económica en México, 1973.

<sup>7</sup> Aun cuando se han manifestado dudas sobre la existencia de un derecho propiamente latinoamericano, utilizamos este concepto en un sentido amplio y consciente de las diferencias que existen en los diversos países del continente en cuanto a su estructura jurídica.

<sup>8</sup> Knapp, Viktor, *Science Juridique*, edición provisional, París, UNESCO, 1972, pp. 73-82.

## II. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO COMPARADO

1. *Denominación.* Si bien se ha impuesto, al menos en los idiomas latinos, el nombre de “derecho comparado” para designar al sector del conocimiento que estudia la comparación de los ordenamientos jurídicos, debemos estar conscientes de que esta denominación no es estrictamente correcta, sino que se acerca más a la realidad la que utilizan los tratadistas alemanes —*Rechtsvergleichung*— (literalmente, comparación jurídica),<sup>9</sup> ya que no se trata propiamente de un sector del ordenamiento jurídico.<sup>10</sup>

Por otra parte, la doctrina ha puesto de relieve que en nuestra época debe considerarse superada la controversia que en algún momento provocó agudos debates sobre si el derecho comparado debía considerarse como una disciplina científica o un simple método de carácter jurídico,<sup>11</sup> ya que ha predominado el criterio de los que se afilian a una concepción metodológica, al ponerse de relieve que en estricto sentido debe hablarse de un “método jurídico comparativo”, de “comparación jurídica” o de “estudio comparativo del derecho”.<sup>12</sup>

En tal virtud, si bien utilizaremos el nombre de “derecho comparado”, por ser el más generalizado, según se ha dicho, hacemos la aclaración de que estamos conscientes de su carácter equívoco.

2. *Concepto.* No es nada sencillo establecer una idea, así sea aproximada, del “derecho comparado”; sin embargo y en forma

---

<sup>9</sup> Dölle, Hans, “Der Beitrag der Rechtsvergleichung zum deutschen Recht” (contribución del derecho comparado al derecho alemán) en el volumen *Buts et méthodes du droit comparé*, Nueva York, Padova, 1973, pp. 123-171.

<sup>10</sup> Sobre el concepto del ordenamiento jurídico, *cf.* Romano, Santi, *L'ordinamento giuridico*, 2a. ed., Florencia, 1961, pp. 21 y ss.

<sup>11</sup> Ancel, Marc, “Quelques considérations sur les buts et les méthodes de la recherche juridique comparative”, en el citado volumen *Buts et méthodes du droit comparé*, pp. 3-13.

<sup>12</sup> Tripiccion, Alberto, *La comparazione giuridica*, Padova, 1961.

sinéctica, ya que sobre esta materia se ha escrito bastante,<sup>13</sup> procuraremos dar una opinión sobre el particular, que nos pueda servir de punto de partida en esta charla.

Adelantaremos, pues, que en nuestro concepto no son incompatibles las ideas de disciplina científica y de método jurídico, ya que si bien es verdad que el “derecho comparado” es un instrumento del conocimiento del derecho, y por tanto un método jurídico,<sup>14</sup> es necesaria su sistematización, ya que se trata de un instrumento delicado que no puede aplicarse en forma indiscriminada, y con ese objeto se han elaborado una serie de estudios sistemáticos, que integran lo que podemos calificar como “ciencia jurídica comparativa”, es decir, una disciplina que analiza el método jurídico comparativo y establece los lineamientos de su correcta aplicación al enorme campo del derecho.<sup>15</sup>

Se trata, por tanto, de una *disciplina metodológica*, y por tanto, de carácter *funcional*, de acuerdo con la certera concepción de Konrad Zweigert,<sup>16</sup> o sea, establece la sistematización de los estudios jurídico-comparativos a fin de que puedan utilizarse de manera funcional, y en este sentido tiene cierta similitud con otras disciplinas metodológicas, tales como la historia y la filosofía del derecho, la lógica jurídica, las técnicas de la investigación jurídica, etcétera, las que han sido calificadas como “formativas”, a diferencia de las “informativas”, estas últimas constituidas por el estudio de las ramas específicas de ordenamiento jurídico,<sup>17</sup> tomando en cuenta que algunos tratadistas estadounidenses deno-

---

<sup>13</sup> Cfr. entre otros, Rotondi, Mario, “Diritto comparato”, *Novissimo Digesto Italiano*, Turín, 1964, t. V, pp. 823 y 824.

<sup>14</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “En torno a los problemas de la metodología del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 62, abril-junio de 1966, pp. 482-485.

<sup>15</sup> David, René, *Les grandes systèmes de droit contemporains*, 4a. ed., París, 1971.

<sup>16</sup> “Methodological Problems in Comparative Law”, *Israel Law Review*, Jerusalem, octubre de 1972, pp. 465-474.

<sup>17</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La docencia en las facultades de derecho”, *cit.*, pp. 43-47.

minan a las primeras, en cuanto a su enseñanza, como *perspective courses*.<sup>18</sup>

3. *Fines*. Los objetivos perseguidos por la ciencia del derecho comparado se han perfilado paulatinamente a partir de los grandes planteamientos que se formularon en el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, efectuado en París en 1900.<sup>19</sup>

a. *La obtención del verdadero nivel científico de los estudios jurídicos*, pues como lo afirmó acertadamente el distinguido comparatista francés René David, la función esencial del derecho comparado es devolver al derecho el carácter universal de toda ciencia, pues entre todas las disciplinas científicas sólo el derecho ha creído falsamente que podría ser puramente nacional.<sup>20</sup>

En efecto, se está abriendo paso cada vez con mayor firmeza entre los juristas de las más diversas tendencias, la convicción de que no se puede alcanzar un verdadero nivel científico en los estudios jurídicos sin el empleo del método comparativo, que va aproximando en forma paulatina a los diferentes sistemas, limando asperezas y procurando un mayor entendimiento entre los cultivadores de la ciencia jurídica.<sup>21</sup>

b. *Mejor conocimiento del derecho nacional*. Es un aspecto que ha sido reiterado en forma constante por los comparatistas más distinguidos, los que han sostenido que resulta muy difícil conocer y apreciar correctamente el derecho nacional sin el empleo del derecho comparado.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Ault, Hugh J. y Glendon, Mary Ann, "The Importance of Comparative Law in Legal education: United States. Goals and Methods of Legal Comparison", en el volumen *Law in the United States of America in Social and Technological Revolution*, Bruselas, 1974, pp. 67 y 80.

<sup>19</sup> Gutteridge, H.C., *Le droit compare*, trad. francesa por René David, París, 1953, pp. 38 y 39.

<sup>20</sup> David, René, "Prólogo" a la edición francesa de su *Tratado de derecho civil comparado*, trad. de Javier Oset, Madrid, 1953, pp. 93 y 94.

<sup>21</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Derecho comparado y derecho de amparo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 8, mayo-agosto de 1970, p. 346.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 345.

En efecto, sin el auxilio del método comparativo, el jurista se acostumbra a considerar las soluciones de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de su país, como las únicas posibles, obteniendo una concepción estrecha y limitada de su propio ordenamiento jurídico, y si por el contrario, acude al contraste de este mismo ordenamiento con otros diversos, puede ampliar sus horizontes culturales, comprender con mayor precisión el alcance de los problemas jurídicos y obtener una mayor sensibilidad para resolverlos, perfeccionando los instrumentos que se le han proporcionado, al utilizar la experiencia y los conocimientos derivados de otros sistemas jurídicos.<sup>23</sup>

c. *Perfeccionamiento del lenguaje jurídico*, que se está logrando paulatinamente, al obligar a los estudiosos del derecho a prestar atención al sentido exacto de los términos extranjeros que se descubren con el análisis de los diversos sistemas jurídicos, con lo cual se está obteniendo lentamente, pero sin retrocesos, la *formación de un lenguaje jurídico internacional*, que todavía se encuentra en su primera etapa de configuración, pero que resulta indispensable, tomando en consideración que dicho lenguaje existe en otras disciplinas, pero del cual carece en la actualidad la ciencia jurídica, dificultando considerablemente su comprensión y conocimiento.<sup>24</sup>

d. *Comprensión internacional del derecho* en el mundo contemporáneo, en el cual existe una aproximación cada vez mayor en materia social, política y económica, por lo que no se justifica el aislamiento de los diversos sistemas jurídicos, que también reciben una influencia recíproca permanente.

Al respecto, el mismo René David ha señalado con profundidad que es necesario un esfuerzo entre los juristas para comprender el punto de vista ajeno y para exponer a otros nuestras ideas sobre el derecho propio, de manera que pueda obtenerse tam-

---

<sup>23</sup> David, René, *Tratado de derecho civil comparado*, cit., pp. 78-111.

<sup>24</sup> Kisch, Isaac, "Droit comparé et terminologie juridique", en el volumen citado *Buts et méthodes du droit comparé*, pp. 407-423; Ascarelli, Tulio, "Premesse allo studio del diritto comparato", en el volumen *Studi di diritto comparato e in tema di interpretazione*, Milán, 1952, pp. 5 y ss.

bién en el campo de la ciencia jurídica, lo que se está logrando en otras esferas del conocimiento; es decir, una coexistencia pacífica, y si es posible, armoniosa, como un instrumento indispensable para mantener y lograr el proceso de nuestra civilización.<sup>25</sup>

e. *Unificación o armonización de los ordenamientos jurídicos*, que ha constituido siempre una de las grandes aspiraciones de los estudios jurídico-comparativos, pensándose en un principio, en forma ingenua y romántica, que podría llegar a ser universal;<sup>26</sup> pero que se fue reduciendo en sus pretensiones para llegar a la unificación o armonización de *carácter regional*,<sup>27</sup> la que en forma paulatina ha logrado la formación de un verdadero *derecho comunitario*, desarrollado en forma más vigorosa en las comunidades europeas, y particularmente a través de la importante labor de la Corte de las propias comunidades,<sup>28</sup> y que en forma incipiente se ha perfilado en América Latina debido a la integración propiciada por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y al Mercado Común Centroamericano,<sup>29</sup> y que también puede señalarse en el interior de los países federales con diversidad de legislaciones locales, en los cuales se observa una tendencia creciente, si no a la unificación, al menos a la creación de códigos o leyes modelo.<sup>30</sup>

<sup>25</sup> David, René, *Les grands systèmes de droit contemporains, cit.*, pp. 9 y 10.

<sup>26</sup> Rotondi, Mario, *Diritto comparato, cit.*, pp. 824 y 825.

<sup>27</sup> Limpens, Jean, “La evolución de la unificación del derecho”, *Revista de Derecho Comparado*, Barcelona, enero-diciembre de 1960, pp. 9-18. *Id.*, “Relations entre l’unification au niveau regional et l’unification au niveau universal”, *Revue internationale de Droit Comparé*, París, enero-marzo de 1964, pp. 13-31.

<sup>28</sup> Legrange, Maurice, “The Court of Justice as a Factor in European Integration”, *The American Journal of Comparative Law*, Michigan, Ann Arbor, 1966, 1967, pp. 709-725.

<sup>29</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cuadra, Héctor, “Problemes actuels de l’harmonisation et de l’unificación des droits nationaux en Amerique Latine”, *Nordisk Tidsskrift for International Ret*, Copenhague, sup. 1, núm. 41, 1971, pp. 1-54; y publicado posteriormente en español, actualizado con el nombre de “Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica”, *Anuario Jurídico*, México, 1974, pp. 93-158.

<sup>30</sup> Grant, J. A. C., “El sistema federal de los Estados Unidos de Norteamérica”, trad. de Jorge Velasco, en el volumen *Los sistemas federales del continente americano*, México, 1972, pp. 422-435.

f. *Conocimiento dinámico de los ordenamientos jurídicos*, tomando en consideración que sólo los juristas que utilizan el método comparativo poseen la sensibilidad y la comprensión indispensables para lograr, en el ejercicio de las diversas profesiones jurídicas (judicatura, legislación, ministerio público, abogacía, docencia e investigación) la adaptación oportuna y adecuada de su propio ordenamiento jurídico a los cambios constantes de la vida social, pues de lo contrario se corre el riesgo de contemplar un sistema estático, rígido y anquilosado, que impide la función de promotora del progreso y de la evolución social que debe corresponder a la ciencia jurídica, especialmente en los países en vías de desarrollo, en los cuales la labor de los juristas debe servir de impulso y no de retroceso, como con frecuencia se les atribuye.<sup>31</sup>

4. *Extensión*. De acuerdo con su desarrollo actual, podemos afirmar que el derecho comparado comprende tres sectores esenciales:

a. *Exposición del derecho extranjero*, la cual, como lo ha señalado acertadamente la doctrina, constituye el antecedente necesario para la comparación jurídica, que no puede realizarse sin el análisis previo de los ordenamientos extranjeros con los que pretenden efectuarse la confrontación.<sup>32</sup>

b. *Análisis de los problemas metodológicos de la comparación jurídica*, que en nuestra opinión puede considerarse como el objeto propio de la ciencia del derecho comparado en sentido estricto.<sup>33</sup>

c. *Estudio de las disciplinas comparativas de carácter específico, que comprende también el examen de instituciones jurídicas*, a través de la

---

<sup>31</sup> Cappelletti, Mauro, “Le droit comparé et son enseignement face a la société moderne”, en el volumen *Travaux du Septieme Colloque International de Droit Comparé*, Ottawa, Canadá, 1970, pp. 85-104; trabajo reproducido posteriormente en la obra ya mencionada *Buts et Méthodes du droit comparé*, pp. 55-75; véanse también los diversos trabajos presentados en la *Conferencia sobre la Enseñanza del Derecho y el Desarrollo* (Valparaíso, del 5 al 9 de abril de 1971), Santiago de Chile, 1973.

<sup>32</sup> Ancel, Marc, “Quelques considérations”, *cit.*, p. 8.

<sup>33</sup> *Cfr.* el minucioso análisis de Knapp, Viktor, *Science Juridique*, *cit.*, pp. 67-82.

aplicación concreta del método comparativo, como ocurre, por ejemplo, con los estudios de derecho privado comparado,<sup>34</sup> derecho constitucional comparado,<sup>35</sup> derecho socialista comparado,<sup>36</sup> las sociedades por acciones en el derecho comparado,<sup>37</sup> el proceso civil en el derecho comparado,<sup>38</sup> etcétera, para no citar sino unos cuantos ejemplos.

### III. DERECHO COMPARADO Y DERECHO NACIONAL

El derecho nacional debe constituir el punto de partida de los estudios jurídicos comparativos, aun cuando es preciso distinguir claramente el sistema normativo u ordenamiento jurídico nacional, de los estudios jurídicos sobre este mismo sistema, ya que solo en forma figurativa podemos calificar estos últimos de “nacionales”, pues cuando se habla de “doctrina jurídica nacional” o de “ciencia jurídica nacional”, en realidad lo que se pretende mencionar son los estudios realizados por los tratadistas de un país sobre su propio derecho, ya que no es posible sostener la existencia de una verdadera ciencia jurídica con un carácter exclusivamente nacional.<sup>39</sup>

A primera vista pudiera considerarse paradójico afirmar que el derecho nacional constituye la base para realizar estudios com-

---

<sup>34</sup> David, René, *Tratado de derecho civil comparado*, cit., esp. pp. 3-35.

<sup>35</sup> Biscaretti di Riffia, Paolo, *Introduzione al diritto costituzionale comparato*, 2a. ed., Milán, 1970, pp. 3-47.

<sup>36</sup> Knapp, Viktor, *Science Juridique*, cit., pp. 77 y 78.

<sup>37</sup> Solá Cañizares, Felipe de, *Tratado de sociedades por acciones en el derecho comparado*, Buenos Aires, 1957, 3 vols.

<sup>38</sup> Cappelletti, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1973.

<sup>39</sup> Al respecto, el ilustre comparatista Hessel E. Yntema sostuvo que el concepto de una ciencia nacional del derecho es tan descabellado —no obstante ser frecuente—, como una ciencia nacional de la biología, o algo similar; “Los estudios comparativos de derecho a la luz de la unificación legislativa”, *Revista Jurídica La Ley*, Buenos Aires, t. 29, enero-marzo de 1943, p. 545.

parativos, tomando en cuenta que precisamente dichos estudios tienden, como uno de sus propósitos esenciales, a la mejor comprensión del mismo derecho nacional.

Pero lo que se quiere significar con la aseveración anterior es la necesidad de un cierto grado de entendimiento del ordenamiento jurídico propio para estar en posibilidad de iniciar la comparación con otro sistema normativo, cuyo resultado consistirá en una compenetración más profunda del primero.

Pero este grado de conocimiento, como punto de partida, no es nada sencillo, pues los estudios del método comparativo han puesto de relieve que no es suficiente tomar en cuenta la legislación (lo que daría lugar a un solo aspecto que podemos calificar como “legislación comparada”),<sup>40</sup> sino que además se requiere del análisis de la doctrina y de la jurisprudencia, así como del examen de una serie de factores de carácter social, político y económico, con objeto de situar al derecho nacional dentro de su verdadero contexto.<sup>41</sup>

Sólo cuando se posee un concepto, así sea aproximado, del ordenamiento nacional, que tome en cuenta los factores que se han mencionado, resulta posible intentar una confrontación con otro u otros sistemas jurídicos, pues sin esta base elemental, el ensayo de comparación resultará incompleto, y los resultados pueden ser engañosos o inclusive equivocados, ya que cuando se realizan intentos de esta naturaleza frecuentemente se examinan similitudes y diferencias aparentes.

---

<sup>40</sup> Ésta es la primera etapa en la evolución del derecho comparado, y se refleja en las primeras publicaciones jurídicas comparativas, como fueron el *Bulletin de la Société de Législation Comparée*, apareció en París a partir de 1869; el *Annuaire de législation étrangère*, también en París, 1872; y el *Journal of Comparative Legislation*, cuya publicación se inició en Londres en 1896.

<sup>41</sup> *Cfr.* entre otros, Neumayer, Karl H, “Law in Books, Law in Action, et les méthodes du droit comparé”, en el mencionado volumen *Buts et méthodes du droit comparé*, pp. 507-521.

#### IV. DERECHO COMPARADO Y DERECHO EXTRANJERO

La doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre si el derecho extranjero debe considerarse como un aspecto del contenido de la ciencia jurídica comparativa,<sup>42</sup> lo que depende del concepto estricto o amplio que se tenga sobre el método comparativo, pero existe consenso sobre la imprescindible necesidad de lograr la comprensión de los sistemas jurídicos extranjeros, ya que constituyen el otro extremo de la confrontación.

Si el conocimiento del derecho nacional para efectos comparativos resulta difícil —pues ya expresamos que no es suficiente utilizar las disposiciones legislativas y ni siquiera los otros aspectos estrictamente jurídicos, como la jurisprudencia y la doctrina, y en ciertos sectores también las costumbres y los usos,<sup>43</sup> sino además, el contexto social en el cual se desarrolla el ordenamiento respectivo—, una concepción similar de sistemas jurídicos extranjeros resulta todavía más complicada, debido a los obstáculos derivados de la obtención de los materiales necesarios y de la diversidad del vocabulario jurídico, así como de la falta de la vivencia que se posee del derecho propio, y que es difícil sustituir cuando se analiza un ordenamiento jurídico a distancia.<sup>44</sup>

Si bien estos problemas son menores cuando la comparación se efectúa en el interior de uno de los grandes sistemas jurídicos, como el continental europeo, el angloamericano, el socialista, etcétera; es decir, lo que se ha calificado de “microcomparación”, y especialmente cuando se trata de ordenamientos jurídicos que pertenecen a países que poseen muchos puntos de contacto en

---

<sup>42</sup> Ancel, Marc, “Quelques considérations”, *cit.*, pp. 8-13.

<sup>43</sup> Recaséns Siches, Luis, “Los métodos de investigación sociológica en derecho comparado”, en el volumen *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, 1971, pp. 75-91.

<sup>44</sup> Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, trad. de Carlos Sierra, México, 1971, pp. 236-251.

su historia, tradición, desarrollo social y económico (como por ejemplo, los países latinoamericanos), los problemas se acrecientan cuando el derecho extranjero que se pretende conocer para efectuar el contraste pertenece a un sistema jurídico diferente y que origina lo que se califica de “macrocomparación”, la que exige una laboriosidad en proporción al alejamiento del sistema extranjero, como ocurriría, para seguir el mismo ejemplo, entre el derecho latinoamericano y los derechos orientales, tales como el hindú, los de los países árabes, musulmanes, etcétera.<sup>45</sup>

Se nos podría objetar al respecto, que si existen tantos impedimentos para la comprensión del derecho extranjero, resulta impráctico insistir en la utilización del método jurídico comparativo, a lo cual puede contestarse que el derecho comparado no debe estimarse como un instrumento de carácter especulativo, sino indispensable para la correcta aplicación de las disposiciones normativas de nuestra época, ya que se advierte una creciente influencia y compenetración recíprocas entre los diversos ordenamientos de un mismo sistema jurídico, e inclusive entre los grandes sistemas, de tal manera que la distancia que los separa es cada vez menor, pues inclusive se tiende a la unificación, al menos de carácter regional, pues ya se ha señalado la formación de ordenamientos “comunitarios”.<sup>46</sup>

Lo que se puede recomendar al respecto, es iniciar el conocimiento del derecho extranjero por etapas, acudiendo primero a los ordenamientos más próximos, y por lo tanto más fácilmente comprensibles, para avanzar paulatinamente hacia los sistemas diferentes hasta donde ello sea posible, y de acuerdo con las necesidades reales de la aplicación del derecho nacional.

---

<sup>45</sup> Knapp, Viktor, “Quelques problemes methodologiques dans la science du droit comparé”, en el volumen tantas veces citado *Buts et méthodes du droit comparé*, pp. 427-441.

<sup>46</sup> *Cfr.* entre otros Juenger, Friedrich K., “The Role of Comparative Law in Regional Organizations”, en el volumen ya citado *Law in the United States of America in Social and Technological Revolution*, pp. 49-65.

## V. SITUACIÓN DE LA CIENCIA JURÍDICA EN MÉXICO

Debemos hacer la advertencia de que no pretendemos en manera alguna hacer un balance de la ciencia jurídica en nuestro país, que resulta por un lado sumamente complicado, y por el otro desbordaría por completo los propósitos concretos que se persiguen con esta plática.

Sólo tenemos la intención, ya de por sí laboriosa, de proporcionar una visión muy somera de nuestros estudios de carácter jurídico en relación con el método comparativo.

1. Por lo que se refiere al conocimiento del *derecho nacional* propiamente dicho, existe una producción científica considerable que adquiere una creciente importancia internacional, pero desafortunadamente son muy escasos los estudios de conjunto sobre esta producción, que permitan una apreciación panorámica.

En efecto, podemos señalar dos libros mexicanos y otro extranjero, que proporcionan una perspectiva, así sea superficial, de la ciencia jurídica en México. Nos referimos a la *Bibliografía jurídica del derecho mexicano* redactado por Margarita de la Villa y José Luis Zambrano, aparecida en 1957, y la obra colectiva *Panorama del derecho mexicano* (dos volúmenes, 1965), ambos publicados por el Instituto de Derecho Comparado de México, actualmente Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM.

También debe mencionarse el excelente estudio realizado por Helen L. Clagett y David M. Valderrama, con el nombre de *A Revised Guide to the Law and Legal Literature of México*, publicada por la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos en 1973 (primera edición en 1947).

En cuanto a artículos, sólo podemos indicar el estudio colectivo, coordinado por el que esto habla, en el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por encargo de la UNESCO, sobre tendencias de la investigación jurídica en México, y que fue publicado en los idiomas inglés y francés en el

*International Social Science Journal* correspondiente al número 3 de 1970.<sup>47</sup>

En consecuencia, podemos sostener sin exageración que para el conocimiento del derecho nacional poseemos al menos el material jurídico indispensable respecto de un gran sector de nuestro ordenamiento normativo, sin perjuicio de señalar más adelante los aspectos en los que se requiere una mayor atención por parte de los tratadistas mexicanos.

2. No sucede lo mismo por lo que se refiere al *derecho extranjero*, ya que en esta materia los estudios jurídicos mexicanos son escasos, aun cuando se advierte una creciente preocupación por el examen de otros ordenamientos normativos, especialmente latinoamericanos, pudiéndose afirmar que nos encontramos actualmente en una etapa de “microcomparación de carácter regional”, que promete ser bastante fructífera.

A) Es posible señalar que debido a la influencia del derecho angloamericano y especialmente el de los Estados Unidos, sobre nuestro derecho público, varios constitucionalistas del siglo anterior, que podemos considerar clásicos, se preocuparon por analizar las instituciones de estos ordenamientos confrontándolas con las nuestras, como es bien sabido tratándose de Ignacio Luis Vallarta<sup>48</sup> y Emilio Rabasa,<sup>49</sup> y más recientemente, con Fernando Solís Cámara<sup>50</sup> y Óscar Rabasa.<sup>51</sup>

a. Posteriormente, surgió la preocupación de analizar la influencia del *trust* anglosajón sobre nuestro *fideicomiso*, lo que dio lugar a una serie de estudios comparativos, pudiendo mencionar-

---

<sup>47</sup> Cfr. trabajo mencionado anteriormente en la nota 1.

<sup>48</sup> Especialmente *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881.

<sup>49</sup> Particularmente, *El juicio constitucional*, París-México, 1919; 2a. ed., México, 1955.

<sup>50</sup> *Origen y evolución en América de las instituciones políticas anglosajonas*, México, 1930.

<sup>51</sup> *Derecho angloamericano*, México, 1944, y “Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, 1947, pp. 385-405.

se especialmente, los de Roberto Molina Pasquel,<sup>52</sup> Joaquín Rodríguez y Rodríguez,<sup>53</sup> Rodolfo Batiza,<sup>54</sup> y Gustavo R. Velasco.<sup>55</sup>

b. La producción es más extensa, como decíamos, en relación con el *derecho latinoamericano*, lo que resulta fácilmente explicable debido a la proximidad de los ordenamientos de los países hermanos del continente, que conservan puntos de contacto, no sólo en cuanto a su estructura jurídica, sino también por su historia, tradición, lenguaje, raza, espíritu, e inclusive en cuanto a desarrollo social y económico.

Los estudios jurídicos de los tratadistas mexicanos sobre el derecho latinoamericano abarcan varias disciplinas, instituciones y sectores jurídicos, por lo que nos limitaremos exclusivamente a libros, ya que sería muy difícil hacer referencia a los artículos de revista, que son muy numerosos.

Se puede observar el predominio de los *estudios de derecho constitucional*, particularmente después de la publicación del excelente estudio del desaparecido jurista e historiador español José Miranda, intitulado *Reformas y tendencias constitucionales recientes de América Latina*, publicado por el Instituto de Derecho Comparado de México en 1957.

Destaca en este sector la serie de derecho constitucional latinoamericano, coordinada en el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por el joven pero ya consagrado ju-

---

<sup>52</sup> *Los derechos del fideicomisario*, México, 1946; *Ensayo sobre la propiedad del trust*, México, 1951, *Sobre los derechos del C.Q.T. y del fideicomisario*, México, 1953; “Recepción, evolución y estado actual del fideicomisario en el derecho mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1958, II, pp. 54 y ss.; y “Conferencias sobre fideicomiso, ‘trust’ y ‘equity’”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 20, octubre-diciembre de 1955, pp. 51-101.

<sup>53</sup> “El fideicomiso y la separación en la quiebra”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 7-8, julio-diciembre de 1940, pp. 353-367; *El fideicomiso, esquema sobre su naturaleza, estructura y funcionamiento*, México, 1946.

<sup>54</sup> *Tres estudios sobre el fideicomiso*, México, 1954; *El fideicomiso, teoría y práctica*, México, s. f.

<sup>55</sup> “Estudio sobre los principios del trust anglosajón”, *El Foro*, México, septiembre de 1945, pp. 298 y ss.

rista mexicano Jorge Carpizo, de la cual ya han aparecido varias monografías que se iniciaron con la del propio Jorge Carpizo, *Federalismo en Latinoamérica*, aparecida en 1973; y en este año de 1974 se han publicado los trabajos de Dolores Chapoy Bonifaz, *El régimen financiero del Estado en las Constituciones latinoamericanas*; Héctor Fix-Zamudio, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*; Monique Lions, *El Poder Legislativo en América Latina*; Ricardo Méndez Silva, *El mar patrimonial en América Latina*; David Pantoja Morán, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*; Francisco Ruiz Massieu, *Normación constitucional de los partidos políticos en América Latina*, y Diego Valadés, *La dictadura constitucional en América Latina*.

B) También en el campo del *derecho procesal* se han publicado varios estudios comparativos latinoamericanos, gran parte de los cuales fueron redactados o se deben a las enseñanzas del distinguido procesalista español, actualmente investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, el cual es autor de varios artículos,<sup>56</sup> pero además colaboró con Héctor Fix-Zamudio y Alejandro Ríos Espinoza, este último prematuramente desaparecido, en el libro *Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño*, publicado por el propio Instituto en 1963.

En este mismo sector también podemos mencionar el libro de Humberto Briseño Sierra, *El proceso administrativo en Iberoamérica*, editado por el referido Instituto en 1968.

C) Por lo que se refiere al *derecho mercantil*, y siempre bajo los auspicios del entonces Instituto de Derecho Comparado de México, debemos destacar la brillante monografía de Jorge Barrera Graf, *El derecho mercantil en América Latina* (1963); en el campo de la integración latinoamericana, el fundamentado estudio del joven

---

<sup>56</sup> A título de ejemplo mencionaremos entre varios otros, “Anteproyecto que reforma el régimen de prueba en el Código Procesal de Honduras”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 17-18, enero-junio de 1955, pp. 378-452; “Uniformación de la prueba en el proceso civil de los países hispanoamericanos”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 46, enero-abril de 1963, pp. 97-114.

tratadista José Francisco Ruiz Massieu, *El régimen jurídico de las empresas multinacionales en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio*.

D) En un sector diverso, pero de gran interés, la Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina editó en esta ciudad, en 1973, el minucioso análisis del joven jurista guatemalteco, pero también investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Jorge Mario García Laguardia, con el título de *Legislación universitaria de América Latina*.<sup>57</sup>

E) Aun cuando no se trata de una obra redactada totalmente por tratadistas mexicanos o residentes en nuestro país, debe destacarse la fundamental obra coordinada por Mario de la Cueva, distinguido profesor emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM, intitulada *El derecho latinoamericano del trabajo*, y en la cual colaboraron, además de los juristas mexicanos Enrique Álvarez del Castillo, Alfonso López Aparicio y María Cristina Salmorán de Tamayo, estudiosos de cada uno de los países latinoamericanos, produciendo un extenso trabajo que publicó la UNAM en dos volúmenes, hace apenas dos meses.<sup>58</sup>

F) Con motivo de la bodas de plata del Instituto de Derecho Comparado de México, que se celebraron en 1965, se publicaron en 1968 dos estudios monográficos con la ambición más amplia de lograr una visión panorámica de los más importantes sistemas jurídicos, en las materias respectivas.

El primero de estos trabajos fue redactado por el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con el título de *Veinticinco años de evolución del derecho procesal (1940-1965)*, y contiene una información que podemos calificar de asombrosa y exhaustiva sobre

---

<sup>57</sup> Publicado por la Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina, México, 1973.

<sup>58</sup> Podemos mencionar al respecto que colaboraron los siguientes juristas latinoamericanos: Mariano R. Tissebaum (Argentina); Roberto Pérez Paton (Bolivia); Evaristo Moraes Filho (Brasil); Guillermo González Charry (Colombia); Francisco Walker Linares y Francisco Walker Errarúríz (Chile); Hugo Valencia (Ecuador); Mario López Larrave (Guatemala); Arturo Hoyos y Jorge Fábregas (Panamá); José Montenegro Baca (Perú); Héctor-Hugo Barbagelata (Uruguay) y Rafael A. Alfonso Guzmán (Venezuela).

la ciencia procesal de todo el mundo en ese cuarto de siglo.<sup>59</sup> En cuanto a la segunda monografía, lleva un título similar, pero se refiere a la *justicia constitucional*, y fue elaborada por el que en estos momentos hace uso de la palabra.<sup>60</sup>

3. Por el contrario, los estudios sobre el *método jurídico comparativo*, es decir, sobre el derecho comparado en sentido estricto, son bastante escasos, pues no existe en nuestro país ninguna obra comparable a los conocidos manuales de René David,<sup>61</sup> H. C. Gutteridge,<sup>62</sup> Tullio Ascarelli;<sup>63</sup> Mario Sarfatti;<sup>64</sup> o Felipe de Solá Cañizares,<sup>65</sup> para no citar los extensos tratados europeos,<sup>66</sup> por lo que únicamente podemos señalar en vía de ejemplo algunos estudios publicados en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, por Javier Eola, Luis Recaséns Siches y Fausto E. Rodríguez García.<sup>67</sup>

---

<sup>59</sup> Publicado por la Imprenta Universitaria, México, 1968.

<sup>60</sup> Apareció también en 1968 publicado por la Imprenta Universitaria.

<sup>61</sup> Los fundamentales libros ya mencionados, *Les grands systemes de droit contemporains*, y *Tratado de derecho civil comparado*.

<sup>62</sup> *El derecho comparado, introducción al método comparado en la investigación y en el estudio del derecho*, trad. de Enrique Jardí, Barcelona, 1954.

<sup>63</sup> Especialmente *Studi di diritto comparato e in tema de interpretazione*, Milán, 1952.

<sup>64</sup> *Introducción al estudio del derecho comparado*, trad. del Instituto de Derecho Comparado de México, México, 1947.

<sup>65</sup> *Iniciación al derecho comparado*, Barcelona, 1954.

<sup>66</sup> *Cfr.* entre otros, Arminjon, Pierre; Nolde, Barón Boris, y Wolf, Martin, *Traité de droit comparé*, 3 ts., París, 1950-1951; Constantinesco, Leontin-Jean, *Traité de droit comparé*, 2 ts., París, 1972-1974; Schinitzer, Adolf Friedrich, *Vergleichende Rechtslehre*, 2a. ed., 2 ts., Basel, 1961.

<sup>67</sup> Eola, Javier, “El estudio del derecho comparado, instrumento de unificación jurídica internacional”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, núm. 32, mayo-agosto de 1958, pp. 19-33; Recaséns Siches, Luis, “Nuevas perspectivas del derecho comparado”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 10, abril-junio de 1953, pp. 227-253; Rodríguez García, Fausto E., “Los principios generales del derecho y el derecho comparado”, en el volumen *Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo, 1962)*, México, 1962, pp. 15-27; *id.*, “Notas en torno a la cientificidad del derecho compa-

4. Con apoyo en el breve inventario anterior podemos concluir en el sentido de que si bien los estudios jurídicos sobre el ordenamiento nacional deben considerarse satisfactorios, al menos en un sector importante de nuestro sistema normativo, no ocurre lo mismo con el análisis de otros sistemas, y todavía menos aún en cuanto al método comparativo, o sea, el derecho comparado en sentido estricto.

Por otra parte, es verdad que se observa un incremento en la producción de trabajos comparativos, especialmente sobre el derecho latinoamericano, pero esta evolución es muy reciente, ya que en realidad se inicia con la fundación, en 1940, del Instituto de Derecho Comparado de México, por el ilustre jurista español Felipe Sánchez Román, como una consecuencia del vigoroso impulso que recibió la ciencia jurídica en nuestro país, de las grandes figuras de la emigración española provocada por la guerra civil; y en este sentido, los pocos que nos dedicamos a esa actividad, extraña todavía en nuestro medio, del cultivo del derecho comparado, tenemos una gran deuda de gratitud con Javier Elola y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quienes hicieron posible la subsistencia y progreso del propio Instituto, y lo que es más importante, la aparición regular, de 1948 a 1967, de sesenta números cuatrimestrales del *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*,<sup>68</sup> el cual, a partir de 1968 y con motivo del cambio de nombre del Instituto, inicia una nueva serie como *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, publicación que mantuvo encendida la llama todavía débil de los estudios comparativos, la que actualmente se reanima con la renovación que aportan los investigadores jóvenes del actual Instituto de Investigaciones Jurídicas, todo lo

---

rado”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 71-82.

<sup>68</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Inventario y balance del *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* durante sus primeros dieciocho años de vida”, en el mismo *Boletín*, núm. 53, mayo-agosto de 1965, pp. 401-464; y también en el volumen *XXV Aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, 1965, pp. 73-136.

cual lo ha puesto de relieve recientemente el distinguido jurista estadounidense J. A. C. Grant.<sup>69</sup>

## VI. NACIONALISMO JURÍDICO Y EXTRANJERIZACIÓN DEL DERECHO

Se puede afirmar que el nacionalismo jurídico se traduce en la desviación metodológica que implica la apreciación de un sistema normativo en forma aislada y sin tomar en cuenta la evolución de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de otros ordenamientos o sistemas jurídicos con los cuales se encuentra relacionado; en tanto que puede hablarse de extranjerización cuando se aplican en forma automática y sin el debido discernimiento, los lineamientos de sistemas jurídicos extranjeros, con lo cual el ordenamiento nacional queda en una situación de dependencia excesiva, debido a la ausencia de soluciones adecuadas al régimen propio, ya que, como lo señaló con agudeza el comparatista Hassel E. Yntema, es más fácil imitar un modelo extranjero de legislación, que inventar uno nuevo.<sup>70</sup>

No se trata, como se dijo anteriormente, del desconocimiento de otros sistemas jurídicos, sino de su utilización inadecuada, por exceso o por defecto, pues como lo ha sostenido brillantemente el tratadista estadounidense John Henry Merryman, desde un determinado ángulo, el derecho es un proceso determinado históricamente, por medio del cual ciertos problemas sociales son detectados, formulados y resueltos,<sup>71</sup> pero contemplado desde otro punto de vista, todo ordenamiento jurídico se ha forjado a través de la influencia de otros sistemas jurídicos, con los cuales

---

<sup>69</sup> “Book review, Judicial Review in the Contemporary World”, Mauro Cappelletti, en la parte relativa al “Institute of Legal Studies”, *UCLA Law Review*, Los Angeles, vol. 21, núm. 4, abril de 1974, pp. 1172-1175.

<sup>70</sup> “Comparative Law and Humanism”, *The American Journal of Comparative Law*, Michigan, Ann Arbor, otoño de 1968, esp. p. 498.

<sup>71</sup> *La tradición jurídica romano-canónica*, cit., p. 249.

se encuentra en contacto en forma permanente, de tal manera que los principios esenciales del derecho desbordan las fronteras políticas.<sup>72</sup>

Encontramos un movimiento constante de fuerzas contrarias, que en una cierta época tienden a concentrarse en el derecho nacional, y en otros momentos se aproximan a los ordenamientos extranjeros, en un constante flujo y reflujo, que tal vez pudieran explicar el predominio que en determinados periodos asume el positivismo jurídico o en otros las diversas corrientes del derecho natural.<sup>73</sup>

En tal virtud, si bien el derecho comparado, como lo hemos señalado anteriormente, no constituye el único instrumento para la correcta comprensión del ordenamiento jurídico nacional, sin embargo nos puede servir como un sólido apoyo para lograr el equilibrio entre estas tendencias fluctuantes del nacionalismo o de la extranjerización en el campo del derecho, ya que sólo a través de este equilibrio se puede constituir una ciencia jurídica verdadera.

## VII. LOS ASPECTOS MÁS SENSIBLES DE MÉXICO

Ahora señalaremos en forma muy breve algunas instituciones o disciplinas en las cuales nuestro país ha logrado reconocimiento internacional por sus aportaciones a la ciencia jurídica o a la evolución de los sistemas normativos, y que sin embargo corren el peligro de quedar rezagadas si no se acude en forma constante a su cotejo con los progresos alcanzados en otros ordenamientos, y desde luego, en la propia ciencia jurídica.

---

<sup>72</sup> Vecchio, Giorgio del, “Le basi del diritto coparato e i principi generali del diritto”, en el volumen tantas veces citado *Buts et méthodes du droit comparé*, pp. 115-122; “La unidad del espíritu humano como base de la comparación jurídica”, trad. de Julio Ayasta González, *Revista Jurídica del Perú*, Lima, enero-abril de 1951, pp. 6 y 7.

<sup>73</sup> Cfr. entre otros, el excelente estudio de García Máynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, pluralismo sociológico y iusnaturalismo*, México, 1968.

a. En primer término, es indudable que los constituyentes de Querétaro fueron los primeros en elevar algunos de los llamados “derechos sociales” al rango de normas constitucionales, iniciando el movimiento incontenible del “constitucionalismo social”.<sup>74</sup>

Este constitucionalismo social iniciado por México en 1917 ha logrado una evolución insospechada en las cartas fundamentales expedidas al finalizar la Segunda Guerra Mundial, hasta llegar al establecimiento de lo que se ha calificado como “Estado social de derecho” por los tratadistas continentales europeos, y *Welfare State* por los angloamericanos.<sup>75</sup>

Nos encontramos en la actualidad con que nuestra carta fundamental constituye una combinación, no siempre armoniosa, de disposiciones que contienen principios tradicionales de inspiración individualista y liberal, con otras que poseen una orientación de carácter social, que se ha complicado a través de las numerosas reformas constitucionales que ya ascienden, o al menos se aproximan, a las doscientas.<sup>76</sup>

El carácter mixto, y en ocasiones aparentemente contradictorio, de nuestras normas fundamentales, hace difícil su aplicación a una realidad social en constante transformación, por lo que en nuestro concepto se podrían alcanzar soluciones más satisfactorias si en lugar de recurrir a las reformas constantes, no siempre meditadas, se acudiera a los principios de la interpretación constitucional, que se han perfeccionado en relación con otros ordenamientos, y que permitirían la paulatina adaptación de las normas fundamentales a las cambiantes necesidades de la práctica, sin emplear la reforma de la Constitución sino en casos extremos.<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> Cfr. entre otros, Trueba Urbina, Alberto, *¿Qué es una Constitución político-social?*, México, 1951.

<sup>75</sup> Entre otros, Forsthoff, Ernst, “La Repubblica Federale Tedesca como Stato di Diritto e Stato Sociale”, trad. italiana de F. Falconi, *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, Milán, julio-septiembre de 1956, pp. 547-562.

<sup>76</sup> La última reforma constitucional es la promulgada el 11 de febrero de 1975, y se refiere a la reforma de la fracción XIV del artículo 107 constitucional.

<sup>77</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en el volumen *Comunicaciones mexicanas al*

b. En el campo del *derecho del trabajo y de la seguridad social* también nuestros constituyentes de 1917 lograron adelantos importantes, que han sido perfeccionados posteriormente por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia; debiendo destacarse en este campo la importantísima labor desarrollada por el tratadista Mario de la Cueva, quien efectivamente se ha preocupado por el estudio de los ordenamientos extranjeros, y particularmente los latinoamericanos, en los cuales nuestro ordenamiento ha tenido una decisiva influencia.<sup>78</sup>

Pero estimamos que existen algunos sectores de nuestro derecho laboral y de la seguridad social sobre los cuales debe meditarse con mayor profundidad en vista de su desarrollo en otros países —con independencia de los avances obtenidos por la Organización Internacional del Trabajo, que han sido acogidos por nuestra legislación—, y para no tomar sino dos pequeños ejemplos podemos mencionar las relaciones entre el derecho laboral de nuestra época con el derecho privado contemporáneo, que nuestros tratadistas estiman incompatibles,<sup>79</sup> y especialmente por lo que se refiere al proceso del trabajo, visto a través de la teoría general del proceso y del derecho procesal, incluyendo la debatida naturaleza actual de las juntas de conciliación y arbitraje.<sup>80</sup>

---

*VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)*, México, 1971, pp. 271-309; Carpizo, Jorge, “La interpretación constitucional en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, pp. 381-402.

<sup>78</sup> Como lo demuestra la edición de la obra en dos volúmenes señalada en la nota 58 de este trabajo, y los extensos comentarios sobre los diversos sistemas laborales consignados en el tomo I de su *Derecho mexicano de trabajo*, 10a. ed., México, 1967, pp. 145-206.

<sup>79</sup> *Cfr.* entre otros, Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, 1972, esp. pp. 62-121; Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo. Teoría integral*, México, 1970, pp. 217-254.

<sup>80</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje”, *Estudios jurídicos*, Jalapa, Veracruz, 1974, pp. 9-31; Jorge Carpizo, “La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 15, septiembre-diciembre de 1972, pp. 383-416.

c. También debe reconocerse que a partir de la Ley del 6 de enero de 1915, pasando por el artículo 27 de la Constitución de 1917, nuestro país realizó aportaciones fundamentales en el campo de la reforma agraria, que posteriormente han sido tomadas como ejemplo y modelo por numerosos países latinoamericanos,<sup>81</sup> pero no obstante los casi sesenta años de aplicación de esta reforma y los indudables avances de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1917, se hacen constantes críticas a la misma, las que se han canalizado curiosamente contra la procedencia del juicio de amparo cuando se ejerce por los propietarios afectados por dotaciones de tierras y aguas en los términos de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, llegándose a postular la supresión de este medio de defensa como el primer punto fundamental del programa del Partido Mexicano de los Trabajadores, de reciente creación.<sup>82</sup>

Estamos convencidos de que el problema es muy complejo y desde luego rebasa el campo del derecho; pero dentro de las reformas jurídicas deben estudiarse cuidadosamente las experiencias de otros países latinoamericanos que han intentado también la reforma agraria, y especialmente los tribunales agrarios, que se han establecido en Bolivia (1953), Chile (1967) y Perú (1969), cuya introducción se estudia en Venezuela,<sup>83</sup> y que también se han propuesto para nuestro régimen jurídico.<sup>84</sup>

---

<sup>81</sup> Jiménez Landínez, Víctor, "La reforma agraria, condición del desarrollo en Latinoamérica", *Revista de Derecho Agrario*, Caracas, enero-junio de 1968.

<sup>82</sup> En efecto, en la Declaración de Principios y Programa, publicados por el Partido Mexicano de los Trabajadores en el periódico *Excelsior* el 20 de septiembre de 1974, se expresa en lo conducente: "Algunos de los puntos fundamentales de nuestro programa son: 1. *Luchar porque sea derogado el juicio de amparo en materia agraria...*".

<sup>83</sup> Hernández O., Miguel Ángel y Duque Corredor, Román J., *Estudios sobre jurisdicción agraria*, Caracas, 1969.

<sup>84</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 52, octubre-diciembre de 1953, pp. 932-938.

d. Respecto del *juicio de amparo* la situación es todavía más clara, debido a su influencia decisiva en las instituciones similares, inclusive con el mismo nombre, que se han establecido en otros países latinoamericanos, como Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, e inclusive en el *mandato de segurança brasileiro*, que algunos autores traducen como “mandamiento de amparo”; y su trascendencia a los documentos internacionales, a través de los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948; 8o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 1o. de diciembre de 1948; artículo 2o., inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expedido por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.<sup>85</sup>

Esta trascendencia internacional de nuestro juicio de amparo ha atraído la atención de tratadistas de varios países que han analizado nuestra máxima institución procesal desde el ángulo comparativo, y por el contrario, la doctrina mexicana hasta hace muy poco tiempo se mostraba orgullosamente nacionalista, hasta el extremo de haber sido calificada de “apologética” por el tratadista argentino Rafael Bielsa;<sup>86</sup> indiferente a los avances que se han experimentado en otros países sobre la protección procesal de los derechos humanos.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La protección procesal de las garantías individuales en América Latina”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, diciembre de 1968, pp. 69-111.

<sup>86</sup> Literalmente expresó el desaparecido constitucionalista argentino: “Los juristas y publicistas mexicanos se muestran orgullosos, y a justo título, de una de sus instituciones, el *recurso de amparo*. La literatura jurídica sobre este recurso es, en efecto, algo *apologética*. Se considera que este recurso ha surgido y se ha desarrollado según una concepción propia o autónoma...”, en su libro *La protección constitucional y el recurso extraordinario*, 2a. ed., Buenos Aires, 1958, p. 180.

<sup>87</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Derecho comparado y derecho de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 8, mayo-agosto de 1970, pp. 330-339.

En consecuencia, los estudios jurídico-comparativos sobre el mismo juicio de amparo, especialmente en Latinoamérica, y su confrontación con otros sistemas procesales de protección de los derechos humanos, son indispensables para reflexionar sobre la conveniencia o inconveniencia de modificar nuestro proceso constitucional introduciendo algunas instituciones recientes, pudiendo citarse en vía de ejemplo su procedencia contra actos de organismos descentralizados y grupos de presión;<sup>88</sup> o para adoptar la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes.<sup>89</sup>

## VIII. DERECHO COMPARADO Y ALGUNOS PROBLEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

Aquí pretendemos llamar la atención sobre algunos problemas que actualmente están siendo abordados por la doctrina jurídica de varios países o que han sido objeto de soluciones legislativas y jurisprudenciales, pero que no han despertado el suficiente interés en la doctrina mexicana, no obstante que resulta necesario su estudio para resolver problemas reales que actualmente nos afectan.

A) En relación con el estudio de los *derechos humanos*, precisamente por encontrarnos en una época de dolorosos contrastes, pues observamos que al avance en el reconocimiento, inclusive internacional, de los propios derechos, corresponde en la práctica una constante y despiadada violación de los mismos.

---

<sup>88</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Quelques aspects de la protection des droits de l’homme dans les rapports entre personnes privées au Mexique et en Amérique Latine”, *René Cassin amicorum discipulorumque liber*, París, 1969, t. III, pp. 279-810, publicado posteriormente en español en la *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa, Veracruz, t. XXI, núm. 2, abril-mayo-junio de 1970, pp. 5-47.

<sup>89</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 10-11, enero-agosto de 1971, pp. 53-98; Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, México, 1971, pp. 31-61.

Todavía nuestros tratadistas abordan la materia con la denominación de “garantías individuales”,<sup>90</sup> que también recibe la cátedra en la mayoría de las escuelas y facultades de derecho de la República, y si bien también se estudian los “derechos o garantías sociales” consagrados por nuestra Constitución,<sup>91</sup> no se advierte la referencia constante a la doctrina, la jurisprudencia y la legislación de otros países<sup>92</sup> ni a los documentos internacionales que ha suscrito nuestro país en esta materia,<sup>93</sup> con algunas excepciones, como el reciente libro del investigador Héctor Cuadra, *La proyección internacional de los derechos humanos*,<sup>94</sup> y del volumen colectivo que publicó este año el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, intitolado *Veinte años de evolución de los derechos humanos*.<sup>95</sup>

Debemos tomar en cuenta que no sólo se han incrementado considerablemente los estudios sobre derechos humanos en todo el mundo, al grado de que se publica una revista especializada;<sup>96</sup>

---

<sup>90</sup> Cfr. la obra fundamental de Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 6a. ed., México, 1970; Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, México, 1974.

<sup>91</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *op. últ. cit.*, pp. 241-268; Castro, Juventino V., *op. últ. cit.*, pp. 38-42.

<sup>92</sup> Al menos los clásicos libros de Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, 1876; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, México, 1873, incluyeron algunos aspectos de legislación comparada. De ambas obras se efectuó una reedición facsimilar por la Editorial Porrúa, México, 1972.

<sup>93</sup> Camargo, Pedro Pablo, *La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América*, México 1960.

<sup>94</sup> Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1970.

<sup>95</sup> Este volumen contiene los cursillos y las conferencias pronunciados en el Seminario Internacional de los Derechos del Hombre, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre y la Secretaría de Relaciones de México, en esta ciudad, a partir de diciembre de 1968 a marzo de 1969, todo bajo la coordinación del investigador emérito del propio Instituto, profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

<sup>96</sup> El citado Instituto publica la magnífica revista especializada intitolada *Revue des Droits de l'Homme-Human Rights Journal*, que se publica trimestralmente en París, editado por Pedone, a partir de 1968.

y que en diciembre de 1969, en Estrasburgo, inició sus actividades — que desde entonces han sido muy dinámicas —, el Instituto Internacional de los Derechos Humanos, fundado por el ilustre René Cassin, Premio Nobel de la Paz de 1968.<sup>97</sup>

B) *Derecho económico, integración y unificación jurídica en Latinoamérica.*

a. Aun cuando todavía se discute sobre el concepto y el contenido llamado “derecho económico”, no existe duda que se está configurando una disciplina que se ocupa del estudio de la regulación de los fenómenos económicos cada vez más complejos de las sociedades modernas, especialmente en aquellos campos en los cuales interviene el Estado para regularlos.<sup>98</sup>

No pretendemos adentrarnos en esta materia, sino simplemente hacer mención de que los estudios sobre esta disciplina son muy escasos en nuestro país no obstante su importancia.<sup>99</sup>

b. Por otra parte, si bien es verdad que la integración tanto a nivel latinoamericano como centroamericano (con resultados prácticos más evidentes en cuanto al llamado Pacto Andino),<sup>100</sup> no ha logrado sino avances bastante limitados, tenemos el convencimiento de que tarde o temprano se harán nuevos esfuerzos

---

<sup>97</sup> El citado Instituto ha estado efectuando sesiones anuales de enseñanza de los derechos humanos y ha realizado su primera sesión externa en la ciudad de San José, Costa Rica, durante los días 14 a 25 de enero de 1975.

<sup>98</sup> Sobre derecho económico se han escrito varios libros importantes, y nos limitaremos a citar los más accesibles: Olivera, Julio, *Derecho económico. Conceptos y problemas fundamentales*, Buenos Aires, 1969; Cottely, Esteban, *Derecho económico*, México, 1946; Moore Merino, Daniel, *Derecho económico*, 2a. ed., Santiago de Chile, 1970.

<sup>99</sup> Dichos estudios se encuentran en forma fragmentaria, y no se ha redactado aún un manual o tratado general sobre derecho económico, aun cuando se tiene en preparación un estudio colectivo sobre esta materia con la participación de varios investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>100</sup> *Cfr.* especialmente el documentado estudio de Cuadra, Héctor, “En torno a la integración económica de América Latina y al derecho de la integración”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 9, septiembre-diciembre de 1970, pp. 581-623.

para lograr resultados como los obtenidos por las comunidades europeas, y para ello resulta necesario el estudio de la propia integración, sobre la cual se han hecho estudios importantes por juristas de otros países latinoamericanos,<sup>101</sup> mientras que en México son incipientes, y se han centrado especialmente en las empresas multinacionales, como se expresó anteriormente al referirnos al libro de José Francisco Ruiz Massieu,<sup>102</sup> y tampoco se han establecido cursos sobre estos problemas o sobre el derecho económico en general en nuestras escuelas o facultades de derecho.<sup>103</sup>

Finalmente, algo similar debe decirse respecto a la unificación jurídica interna; es decir, para lograr la armonización de los numerosos códigos civiles, penales, procesales de ambas materias, leyes orgánicas judiciales, etcétera, que padecemos, no obstante que esta diversidad no es consustancial con el régimen federal,<sup>104</sup> como latinoamericana, ya que se han hecho en esta última esfera intentos apreciables, aun cuando todavía sin resultados prácticos.<sup>105</sup>

C) *Reforma procesal y judicial*. Ya es un lugar común en nuestro medio hablar insistentemente de una verdadera reforma procesal y judicial, que actualice nuestro régimen instrumental y la orga-

---

<sup>101</sup> Inclusive se publican dos revistas importantes: *Derecho de la Integración*, dos números al año a partir de 1967; *Revista de la Integración*, dos números al año a partir de 1966, y el *Boletín de la Integración*, publicación mensual que aparece desde 1965; las revistas y el *Boletín* son editadas en Buenos Aires.

<sup>102</sup> El mismo autor ha redactado otro estudio intitulado “Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías del Acuerdo Subregional Andino”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 10-11, enero-agosto de 1971, pp. 141-171.

<sup>103</sup> Se encuentra actualmente en estudio la posibilidad de una especialización en derecho económico, especialmente en materia de integración latinoamericana, en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>104</sup> *Cf.* el documentado estudio de Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 37-40, pp. 265-309.

<sup>105</sup> Véase el trabajo de Fix-Zamudio, Héctor y Cuadra, Héctor mencionado en la nota 29 de este trabajo.

nización de tribunales, los que adolecen de graves defectos, que se han pretendido corregir con algunas modificaciones, que no han sido, en términos generales, sino de simple detalle.

Tal vez el intento de reforma más sustancial es el efectuado en 1968 en cuanto a la estructura y competencia del Poder Judicial federal,<sup>106</sup> aun cuando consideramos que todavía se quedó a medio camino en algunos aspectos, como los relativos a la verdadera carrera jurídica; al establecimiento de un organismo similar al Consejo de Justicia que funciona actualmente en Perú y Venezuela;<sup>107</sup> una mayor flexibilidad en la competencia de la Suprema Corte a través de un instrumento similar al *certiorari* de los Estados Unidos,<sup>108</sup> etcétera.

En cuanto a la reforma procesal penal, se han realizado intentos apreciables en 1971,<sup>109</sup> pero debemos considerarlos un buen principio, mas de ninguna manera como culminación, y en cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que con toda justicia se ha considerado como obsoleto en muchos de sus aspectos,<sup>110</sup> ha sido objeto de reformas poco

---

<sup>106</sup> *Cfr.* en cuanto al análisis del proyecto respectivo, Fix-Zamudio, Héctor, “Reformas constitucionales al Poder Judicial federal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 65, enero-marzo de 1967, pp. 83-123.

<sup>107</sup> En el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal efectuado en la Ciudad de Zacatecas durante los días 7 a 11 de agosto de 1966, se recomendó la creación de un Consejo Superior de la Judicatura, en materia federal, similar a los que funcionan en otros países latinoamericanos, según el acta de la sesión del 9 de agosto de 1966, que puede consultarse en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 65, enero-marzo de 1967, pp. 125-127.

<sup>108</sup> Sobre los aspectos y requisitos procesales del *writ of certiorari*, tanto respecto al derecho de Florida, cuya Corte Suprema local sigue los mismos principios del sistema federal en esta materia, así como en cuanto al recurso ante la Suprema Corte Federal, Warren, Herbert A. y Saady, Samuel L., “The procedural aspects of certiorari”, *Miami Law Quarterly*, vol. IV, núm. 3, abril de 1950, pp. 367-379.

<sup>109</sup> *Cfr.* el excelente estudio de García Ramírez, Sergio, *La reforma penal de 1971*, México, 1971.

<sup>110</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Innovaciones operadas e influencia ejercida por el Código Procesal Civil de 1932 para el Distrito y Territorios

meditadas en varias ocasiones, la última por decreto del 26 de febrero de 1973, y que en términos generales debe considerarse desafortunada,<sup>111</sup> no obstante que se pudieron tomar como ejemplo los ensayos de reformas efectuados en varios países latinoamericanos, como Guatemala (1964), Argentina (1967), Colombia (1970), así como el más reciente Código Procesal Civil brasileño, que entró en vigor el primero de enero de este año,<sup>112</sup> así como los numerosos proyectos que se han elaborado o se encuentran en estudio, y el intento reciente de una reforma procesal y judicial en España.<sup>113</sup>

Respecto a nuestras leyes orgánicas judiciales tanto del Distrito como de las restantes entidades federativas, la situación es todavía más dramática, pues en lo esencial se han mantenido incólumes desde 1917 a la fecha, con cambios menores; y ni siquiera la introducción reciente de los *juzgados de lo familiar* en el Distrito Federal se meditó lo suficiente, ya que se les atribuyó también el conocimiento de los *juicios sucesorios* (artículo 58, fracción III), competencia que en nuestra opinión desvirtúa totalmente sus funciones.<sup>114</sup>

---

Federales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 48, octubre-diciembre de 1962, pp. 557-601.

<sup>111</sup> Hernández Romo, Miguel Ángel, “La reforma procesal de 1973”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 5, julio de 1973, pp. 297-323.

<sup>112</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, 1974, y sobre el último de los ordenamientos citados, Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “El nuevo Código procesal brasileño”, *Revista de Derecho Procesal Civil Iberoamericano*, Madrid, 1974, pp. 455-487, reproducido en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, núm. 10, abril-junio de 1974, pp. 267-298.

<sup>113</sup> Entre otros, Fairén Guillén, Víctor, “El Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil” de 1966, en su obra *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, t. II, pp. 637-746.

<sup>114</sup> Contrasta esta falta de reflexión con la estructuración y funcionamiento de los tribunales de familia establecidos en Guatemala por la ley del 7 de mayo de 1964, *cf.*, Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil*, Guatemala, 1973, t. I, pp. 139 y 140.

D) *Protección jurídica del medio ambiente.* Con motivo de la organización del Coloquio Internacional de la Protección Jurídica del Medio Ambiente en los Países en Desarrollo, que se efectuó en esta ciudad durante los días 24 a 27 de agosto del año en curso, bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, la UNESCO y el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, pudimos percatarnos de que esta materia, que preocupa enormemente a los científicos de todo el mundo, que ha sido objeto de estudios jurídicos apreciables, e inclusive ha dado lugar a la publicación de revistas jurídicas especializadas,<sup>115</sup> en nuestro país, no obstante, haber sido motivo de la expedición de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, del 11 de marzo de 1971, el Reglamento relativo al control de la contaminación atmosférica originado por la emisión de humo y polvos, del 8 de septiembre siguiente, y de varias circulares administrativas, la materia ha sido estudiada sólo en forma incipiente,<sup>116</sup> pero la participación de varios juristas mexicanos, a través de informes escritos y en el debate del citado Coloquio Internacional, como Lucio Cabrera, Enrique Álvarez del Castillo, Ignacio Carrillo Prieto, José Francisco Ruiz Massieu y Mario Chávez, seguramente marcará el inicio de un estudio profundo de la protección jurídica del medio ambiente, tomando en cuen-

---

<sup>115</sup> Podemos citar como revistas especializadas en esta materia: *Ecology Law Quarterly*, trimestral a partir de 1970, editada en Berkeley, California y *Natural Resources Journal*, trimestral a partir de 1960, editada en Albuquerque, Nuevo México.

<sup>116</sup> Sepúlveda, César, *La legislación en la conservación de la naturaleza*, México, 1972; Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Notas para el estudio del sistema jurídico mexicano en materia de contaminación del ambiente", *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 6, julio de 1974, pp. 693-709; Sepúlveda, César, "Mexican American International Waters Quality Problems: Prospects and Perspectives", y Sobarzo, Alejandro, "Salinity in the Colorado: An Interpretation of the Mexican Treaty of 1944", ambos en *Natural Resources Journal*, Albuquerque, Nuevo México, vol. XII, núm. 4, octubre de 1972, pp. 487-495.

ta el desarrollo de la ciencia jurídica en este sector fundamental para la subsistencia de las sociedades modernas.

## IX. NECESIDAD DE LA ENSEÑANZA Y DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA COMPARATIVAS

El panorama anterior nos lleva al convencimiento de que deben incrementarse en forma sustancial los estudios jurídico-comparativos en nuestro país, para lograr la superación de la ciencia jurídica en México, que se ha mantenido estática en varios sectores, como se ha puesto de relieve con anterioridad.

Ahora bien, los estudios de derecho comparado deben efectuarse a diversos niveles, y para que puedan desarrollarse ampliamente deben iniciarse en la enseñanza, a través de cursos básicos, los cuales se están imponiendo en las facultades de derecho de nuestra época.

La necesidad de estos cursos, así como otros de nivel más elevado en los estudios superiores de derecho, se ha subrayado en casi todos los congresos internacionales de derecho comparado, especialmente en el V (Bruselas, 1958); VI (Hamburgo, 1962), VII (Upsala, 1966); VIII (Pescara, 1970); y especialmente en el IX, efectuado recientemente en Teherán, en septiembre último, y en el cual el que habla presentó la ponencia internacional sobre el tema “La importancia del derecho comparado en la enseñanza jurídica”.<sup>117</sup>

No obstante esa preocupación, que puede considerarse universal, hacia la enseñanza cada vez más intensa del método jurídico comparativo en nuestro país, dichos estudios son muy raquíticos, y en la actualidad prácticamente inexistentes, si tomamos en cuenta que el curso iniciado por el ilustre Felipe Sánchez Román en 1940, en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia,

---

<sup>117</sup> Trad. al francés por la doctora Monique Lions, *L'importance du droit comparé dans l'enseignement juridique*, actualmente en prensa.

y el establecido en los estudios superiores con motivo de la implantación del doctorado en 1951, ya no se imparten, el primero por falta de profesor desde hace varios años, con independencia de su carácter optativo, y el segundo, por haber sido suprimido en la reforma al doctorado en 1967.

Sólo puede mencionarse un curso introductorio al derecho comparado, de carácter obligatorio, que se imparte en el 8o. semestre de la licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Monterrey, institución privada que cuenta con pocos alumnos, de manera que esta excepción no cambia el panorama de la ausencia de esta enseñanza en nuestro país.

Por lo que se refiere a la investigación, la situación es más favorable, debido a la labor del Instituto de Derecho Comparado de México, actualmente de Investigaciones Jurídicas, que se ha señalado anteriormente; pero una tarea de esta naturaleza no debe descansar exclusivamente sobre los hombros de un solo instituto, sino que debe hacerse el intento por incrementarla en diversas instituciones del país.

Esta plática tiene por objeto, esencialmente, despertar la conciencia de los juristas mexicanos sobre la necesidad de iniciar de inmediato la enseñanza y la investigación del derecho comparado, en la forma más intensa posible, para recuperar un terreno en el cual nos hemos quedado rezagados considerablemente.

Creemos haber demostrado que tales estudios y enseñanzas no tienen un carácter especulativo, sino de carácter práctico, puesto que influyen decisivamente en el perfeccionamiento de nuestro ordenamiento jurídico, y por tanto, en nuestra convivencia social.

Y para no alargar demasiado esta plática, queremos concluir con las palabras, que nos han causado siempre una gran impresión, y que provienen de René David, uno de los más ilustres comparatistas de nuestra época:

...En todas las esferas y en numerosas hipótesis puede emplearse con fruto el método comparativo. El jurista que no es capaz de utilizarlo y que se da cuenta de su utilidad, está privado de un medio, a menudo esencial, que le podrá ayudar a cumplir mejor su tarea; no conoce más que imperfectamente su profesión y no le puede servir de excusa el alegar que no es un comparatista: todo jurista que quiera estar a la altura de su misión debe serlo.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> *Tratado de derecho civil comparado, cit.*, pp. 34 y 35.